



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-**2023-00290-00**

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **LAURA NATHALIA FLOREZ GOMEZ**, contra **SANITAS EPS**, siendo vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES, CLINICA CHICAMOCHA, ALIANZA EN SEGUROS OUTSOURCING S.A.S., ALIANZA UOD CAÑAVERAL**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, consagrado en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada al Sistema General de seguridad social en salud en calidad de cotizante a **SANITAS EPS**.

Afirma que, el 16 de marzo de 2023, acudió a cita médica por motivo de su embarazo, en la **IPS UOD CAÑAVERAL**, en donde le generaron una pre-licencia de maternidad por 10 días, de los cuales la EPS autorizó y canceló a la empresa para la cual labora el pago de 4 días, quedando pendiente el pago de los 6 restantes.

Refiere que, el 22 de marzo de 2023, dio a luz a su hijo S.A.F., por lo que fue incapacitada por 116 días, desde el 26 de marzo de 2023 hasta el 19 de julio de 2023. Sin embargo, al momento de presentar ante la accionada, la licencia de maternidad que le fue otorgada, aquella le informó que la misma no le sería pagada.

Precisó que, la accionada rechazó el pago de la licencia otorgada, por pago fuera de la fecha límite, por lo que no le fue reconocida la licencia de maternidad solicitada; y a pesar que los primeros aportes mensuales fueron pagados dentro de la fecha, el aporte del último mes de gestación fue realizado por fuera del día máximo para su pago, pero a pesar de ello la EPS nunca le informó su negativa de aceptar dicho pago tardío, así mismo lo recibió con los intereses pertinentes generados, tanto así, que el servicio de salud nunca le fue suspendido.



Concluye que, es injusto que no le reconozcan el pago de su incapacidad por la mora presentada en el pago, ya que la misma fue aceptada sin reparo, aunado que es un derecho del trabajador.

PETICIÓN

Solicita la accionante que se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **SANITAS EPS**, y por consiguiente, se le ordene a esta entidad que le realice el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que le fue otorgada en virtud del nacimiento de su hijo.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES, CLINICA CHICAMOCHA, ALIANZA EN SEGUROS OUTSOURCING S.A.S., ALIANZA UOD CAÑAVERAL**, en vista que podría resultar afectada con la decisión a proferir.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** manifiesta en su contestación que, de acuerdo con la normatividad vigente, para lograr el reconocimiento y pago de licencia de maternidad, la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea esta quien la analice, o acudir en sede administrativa ante la Superintendencia de Salud, por lo que en el presente caso se advierte que cuenta con otros medios idóneos y eficaces para lograr lo pretendido.

Advirtió que, la acción de tutela se torna improcedente, pues se pretende dirimir conflictos de naturaleza económica, como también por inmediatez, pues ha transcurrido un tiempo prudencial desde la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Preciso que, frente a los pagos tardíos o en mora, la EPS no realizó ninguna gestión para que se realizaran los pagos, allanándose la entidad a la mora, sin embargo, no existe prueba dentro de la acción de tutela de dicha omisión o que se hayan ejercido las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos, al igual que para el reconocimiento del pago de licencias de maternidad /paternidad a personas naturales, no le es atribuible, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo todo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional por no cumplir con el principio de subsidiariedad e inmediatez, y contener pretensiones



económicas, además de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, y negar el amparo solicitado por la accionante.

2. **SANITAS EPS** manifiesta en su contestación que, la accionante **LAURA NATHALIA FLOREZ GOMEZ** está afiliada en dicha entidad desde el 1º de marzo de 2022 como cotizante dependiente de la empresa **ALIANZA EN SEGUROS OUTSOURCING S.A.S.**, perteneciente al régimen contributivo, y que el pago de la licencia de maternidad con fecha de inicio 22 de marzo de 2023 radicada bajo el certificado No. 58463251, se validó en los tiempos establecidos dando respuesta oportuna, la cual fue expedida sin derecho a la prestación económica, ya que acorde al Decreto 1427 de 2022, el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma.

Recalca que, respecto a la incapacidad con fecha de inicio de 16/03/2023 hasta el 25/03/2023, es decir por un total de 10 días, la afiliada inicia su licencia de maternidad el día 22 de marzo, por lo cual, los días 22, 23, 24 y 25 de marzo quedan cubiertos por la Licencia de Maternidad, es decir, que se tiene como prioridad el pago de la licencia, esto por el porcentaje de liquidación de la licencia de maternidad es el 100% de su ingreso base de cotización.

Precisa que, la Ley 019 de 2012 en su artículo 21, enfatiza lo atiente al **TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**, y para el caso específico la empresa debía realizar el pago del periodo de marzo de 2023 a más tardar el 09/03/2023, sin embargo, dicho pago se efectuó el día 10/03/2023, por lo cual la licencia se rechazó, aclarando que el motivo de dicho rechazo no es por MORA en pagos, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneamente, es decir, posterior a la fecha establecida por la norma.

Dado lo anterior, solicita que se deniegue esta acción de tutela por improcedente, pues no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

3. La **CLINICA CHICAMOCHA** refiere que, la accionante fue atendida en la entidad con ocasión del parto de fecha 22 de marzo de 2023, fue dada de alta concediéndose la incapacidad (licencia de maternidad), por 116 días, debido que ya había tenido una incapacidad parcial por 10 días. Finaliza indicando que el pago y reconocimiento de lo solicitado por la accionante atañe es a la EPS.

4. **ALIANZA EN SEGUROS OUTSOURCING S.A.S.**, manifiesta que, **LAURA NATHALIA FLOREZ GOMEZ**, labora para la empresa desde el 01 de febrero de 2022, cotizante ante SANITAS EPS desde su ingreso a la empresa, a la fecha se encuentra en licencia de maternidad desde el 22/03/2023 hasta el 25/07/2023, y en virtud de ello se solicitó el reconocimiento económico, en el cual la EPS niega el mismo. Así mismo argumenta que **SANITAS EPS** ha recibido todos los aportes realizados por la empresa junto con los intereses de mora. Por tanto, solicitan ser



absueltos dentro de la acción y en consecuencia se ordene a Sanitas EPS, el pago de la incapacidad de la accionante.

5. ALIANZA UOD CAÑAVERAL, guardó silencio ante la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿La **EPS SANITAS** ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **LAURA NATHALIA FLOREZ GOMEZ**, y a su menor recién nacido, al negar el reconocimiento de la licencia de maternidad solicitada por el pago tardío de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud?



Tesis del Despacho: Si, pues el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es una prestación que representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto, y la señora **LAURA NATHALIA FLOREZ GOMEZ**, cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.2.3.2.1 respecto de las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, y la **EPS SANITAS** se allanó a la mora, luego debe reconocer la licencia de maternidad reclamada por la accionante.

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad.

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹ le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “*principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*”².

Además, la Corte Constitucional ha señalado sobre la licencia de maternidad, que esta es:

“Un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia

¹ Sentencia T-503 de 2016.

² Sentencia T-278 de 2018.



de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”³.

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*.

Esta prestación cubija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico⁴.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

De igual forma, en el Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, se estableció en su artículo 2.2.3.2.1 respecto de las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, lo siguiente:

³ Sentencia T-998 de 2018.

⁴ Sentencia T-278 de 2018.



“ARTÍCULO 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación.*
- 3. contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago de periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un periodo inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

Cumplidas las anteriores condiciones, tendrá derecho al pago correspondiente a la licencia de maternidad.

Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.



En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

La Corte Constitucional ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*



Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. Del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes



a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

3. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora **LAURA NATHALIA FLOREZ GOMEZ**, se encuentra afiliada a la **EPS SANITAS - RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** en calidad de dependiente de la empresa **ALIANZA EN SEGUROS OUTSOURCING S.A.S.**

Ahora bien, los hechos genitores de la acción de tutela que nos ocupa, obedecen a que a la señora **FLOREZ GOMEZ** quedó en estado de embarazo, dando a luz a su hijo el 22 de marzo de 2023, por lo que se generó incapacidad de 116 días a partir del 26 de marzo de 2023 hasta el 19 de julio de 2023, aunque previamente a la usuaria se le había concedido una incapacidad comprendida entre el 16 de marzo al 25 del mismo mes.

Posteriormente, la accionante solicitó ante la **EPS SANITAS** el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada por el galeno tratante adscrito a la EPS accionada, frente a lo cual ésta última negó el reconocimiento de la prestación económica solicitada, con fundamento en que el pago del periodo del inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma, atendiendo a lo dispuesto en el decreto 1427 de 2022, aclarándole que la afiliada al ser cotizante dependiente de la empresa **ALIANZA EN SEGUROS OUTSOURCING S.A.S.**, según la Ley 019 de 2012 referente al **RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**, es la empresa del afiliado quien debía realizar el pago del periodo de marzo de 2023 a más tardar el 09/03/2023, sin embargo, dicho pago se efectuó el día 10/03/2023, es decir, se realizó de manera tardía, y así lo evidenció:

FECHA DE PAGO	NUMERO DE PLANILLA	PERIODO	TIPO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	TIPO DE IDENTIFICACION COTIZANTE	N° IDENTIFICACION COTIZANTE	IBC	COTIZACION	DIAS	ESTADO PARTE NORMAL
10/03/2023	60314050	01/03/2023	N.I.T.	901419038	ALIANZA EN SEGUROS OUTSOURCING SAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1005256724	\$ 1.160.000	\$ 46.400	30	COMPENSADA
10/02/2023	59469913	01/02/2023	N.I.T.	901419038	ALIANZA EN SEGUROS OUTSOURCING SAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1005256724	\$ 1.160.000	\$ 46.400	30	COMPENSADA
25/01/2023	58984388	01/01/2023	N.I.T.	901419038	ALIANZA EN SEGUROS OUTSOURCING SAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1005256724	\$ 1.000.000	\$ 40.000	30	COMPENSADA

En atención a que **EPS SANITAS** negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la accionante instauró acción de tutela contra dicha entidad, con el fin de proteger su derecho fundamental al mínimo vital, en consecuencia, pide que se ordene a la accionada el pago de las prestaciones económicas a las que alega tiene derecho, pues considera injusta la negación ya que es un derecho que ostenta como trabajadora.

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y



pago de la licencia de maternidad referenciada en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, este Despacho debe determinar si la negativa de **EPS SANITAS** a reconocer la prestación correspondiente, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la señora **LAURA NATHALIA FLOEZ GOMEZ** y de su menor hijo.

El Decreto 780 de 2016 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. Para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere⁵ *1) Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo, 2) Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación, y 3) contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

El Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.1.9.1. Dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas salvo que, la E.P.S. se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. Por esta razón, no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual.

En el caso objeto de estudio, el despacho encuentra que la señora **LAURA NATHALIA FLOREZ GOMEZ** cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, a saber: (i) “*estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante*”, cosa que está desde el 01 de noviembre de 2019 a **EPS SANITAS** y; (ii) “*Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación*”, pues realizó aportes al sistema desde el mes de marzo de 2022 tal y como se desprende de la consulta de periodos compensados ante la Adres que da cuenta el archivo No. 11 del expediente digital, y, (iii) “*contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta*”, pues allegó junto al escrito de tutela, la licencia de maternidad expedida por el galeno adscrito a la EPS accionada, como consta en los folios 5 y 9, del archivo No. 01 del expediente digital.

Ahora bien, es importante precisar que, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es una prestación que representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto. En este sentido, revisados los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social de la accionante, se observa que tiene aportes compensados desde el mes de marzo de 2022 de manera ininterrumpida hasta el mes de diciembre del mismo año, y lo que va corrido del año 2023, como obra en los folios 1 y 2 del archivo No. 11 del expediente digital, luego frente al hecho de que existiera mora en las cotizaciones de salud de la afiliada durante su estado de gravidez, según la situación planteada en la contestación otorgada por la **EPS SANITAS**, ésta última aceptó el pago extemporáneo de las

⁵ Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.3.2.1.



cotizaciones en salud o no adelantó las gestiones de cobro respectivo, por lo que corresponde reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la negativa de la **EPS SANITAS** de pagar a la señora **LAURA NATHALIA FLOREZ GOMEZ** la licencia de maternidad, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, y de contera, de su mejor hijo recién nacido, por lo que se concederá el amparo invocado y, se ordenará a la entidad accionada a pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante, de acuerdo a lo expedido por la EPS en su orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de **LAURA NATHALIA FLOREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.256.724, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SANITAS**, que si aún no lo ha hecho, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, materialice el pago a favor de **LAURA NATHALIA FLOREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.256.724, de la licencia de maternidad No. 635.161 transcrita bajo en No. 5846 3251, equivalente al 100% de la misma, por las razones señaladas en la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez